



RADICADO: 687704089001- 2020-00032 00
DEMANDANTE: Lorenzo Buitrago.
DEMANDADO: Jaime Moreno Robles

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
687704089001-2020-00032

Decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia:

ANTECEDENTES:

1. En adelantamiento del rito procesal, la última actuación corresponde al auto de fecha 9 de febrero de 2021, que dispuso no tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y no acceder a la pretensión de suspensión del proceso, providencia notificada en estados el día 10 de febrero de 2021.
2. Desde la actuación atrás señaladas, ha transcurrido más de un año sin que el ejecutante acredite haber dado inicio a las actuaciones tendientes a la notificación del auto de apremio a la parte ejecutada, o se haya efectuado alguna de oficio.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 en lo que, a los supuestos facticos atrás expresados, precisa:

Numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

"(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la



solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 317 del CGP, pues se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación de impulso durante el plazo de más de un (1) año contados desde el día siguiente a la notificación de la última actuación (*que data del 9 de febrero de 2021*), siendo relevante señalar que este proceso aun no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, razón por la que se decretará el desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo dispone el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 *ibid*.

Así mismo, la norma supracitada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que se adelanta bajo el radicado N° 687704089001-2020-00032-00, promovido por Lorenzo Buitrago contra Jaime Moreno Robles.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DISPONE la terminación del proceso, debiendo efectuarse las correspondientes anotaciones secretariales en los libros radicadores.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares, decretadas por cuenta de este proceso, y en caso de haberse decretado para este proceso embargos de remanente de otros procesos, envíese la comunicación de la cancelación correspondiente. Así mismo, de encontrarse embargado el remanente de esta causa para algún otro proceso, déjese las medidas a disposición del despacho correspondiente. (Cúmplase por secretaria).

QUINTO: ORDENAR si el ejecutante lo solicita, el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, y de los dineros o valores eventualmente entregados por cuenta de esta ejecución, debiendo revisarse la información del portal del banco agrario, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.



SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, conforme las reglas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 31 de octubre de 2.022.